

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO - TOLIMA

Ocho (08) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: FLORENTINO HERNANDEZ FERNANDEZ
Radicación: 2017-00140-00
Decisión: ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO

Atendiendo a la solicitud de cesión del crédito ejecutivo singular que aquí se adelanta en contra del demandado señor **FLORENTINO HERNANDEZ FERNANDEZ**, celebrado entre la **Dra. YESICA PEREZ MORENO**, representante legal judicial de **BANCO DE BOGOTA S.A.** como se acredita en el certificado de existencia y representación legal obrante a folios 54 a 124, en calidad de cedente y la **Dra. DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO** apoderado general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal obrante a folios 54 a 124 donde se certifica que se le otorgó poder facultándolo de acuerdo a lo expresado en el respectivo acápite para estos efectos como cesionario, como quiera que se encuentra debidamente acreditada la calidad de quienes suscriben la cesión de crédito que nos ocupa y toda vez que esta se ajusta a los preceptos del artículo 1.969 del Código Civil, el Juzgado procederá a aceptarla.

Adicionalmente y frente a lo señalado por los artículos 1960-1961 del Código Civil, se debe señalar que debido a la etapa procesal en que se encuentra la litis la notificación de la cesión debe efectuarse por anotación en estado, con fundamento en lo anterior cabe señalar lo siguiente:

“Es importante resaltar que al enterar al “deudor” de la “cesión” se debe “exhibir el título” con la anotación antes reseñada, o del instrumento otorgado por el “cedente” cuando el “crédito no conste en documento” (preceptos 1959 y 1961 ejusdem), siendo válido que la “notificación” se surta a través de autoridad judicial o valiéndose de otro mecanismo, ya que no existe un trámite reservado exclusivamente a la jurisdicción del Estado”. (Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: Ruth Marina Díaz Rueda, Sentencia del 1 de diciembre de 2011, ref.: exp. 11001-3103-035-2004-00428-01).

En cuanto a la renuncia de poder del apoderado de la parte demandante Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, El inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no fulmina el poder, sino 5 días después de notificarse el auto que la admita y hasta tanto se haga saber al poderdante sobre la renuncia del poder, así reza la disposición en mención: "(...) La renuncia no pone término sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)".

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION DE CREDITO** que hace la entidad demandante **BANCO DE BOGOTA S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

SEGUNDO. En consecuencia, téngase a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, como demandante y nuevo titular de los derechos que le fueron cedidos en este proceso.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, dentro de estas diligencias. Comuníquese esta decisión al poderdante en los términos señalados y para los fines establecidos en el artículo 76 del C. G. del proceso.

NOTIFICAR este auto por anotación en estado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BAEZ